

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-27/2018

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y ABRAHAM CAMBRANIS PÉREZ.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que determina **improcedente** la solicitud de ejercer la facultad de atracción, pues no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.....	3
I. Identificación del planteamiento y materia de análisis	3
II. Decisión.	5
III. Justificación de la decisión.	6
IV. Remisión a la Sala Regional para que analice la procedencia de la promoción del juicio <i>per saltum</i>.	9
RESUELVE:.....	9

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del IEEM:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Consulta.

1. Presentación de consulta. El 15 de marzo de 2018¹, el representante propietario del PAN ante el Consejo General, formuló una consulta al IEEM, sobre las declaraciones, expresiones y acciones permitidas durante la campaña electoral por parte de servidores públicos que sean postulados para elección consecutiva; así como los días y horarios en que pueden desarrollar actos de campaña.

2. Respuesta a la consulta. El 28 de marzo, el CG del IEEM aprobó la respuesta a la consulta formulada por el PAN, en la cual hizo referencia a diversos criterios orientadores de este Tribunal Electoral relacionados con la consulta planteada².

II. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda y solicitud. Inconforme con el acuerdo anterior, el 6 de abril, el representante propietario del PAN ante el CG del IEEM, presentó juicio de revisión constitucional vía *per saltum*, en cuya la demanda solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del 2018.

² Acuerdo IEEM /CG/56/2018.

2. Integración y turno. El siete siguiente, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-27/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, al ser una atribución exclusiva de este órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción³, promovida por el PAN, respecto de la respuesta a la consulta que formuló ante el IEEM sobre acciones y horarios permitidos durante la campaña electoral a servidores públicos postulados para elección consecutiva.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

I. Identificación del planteamiento y materia de análisis

En el juicio de revisión constitucional materia de la presente solicitud, el PAN impugna el acuerdo del CG del IEEM por el cual dio respuesta a la consulta que formuló ante el IEEM sobre las acciones y horarios permitidos durante la campaña electoral a servidores públicos postulados para elección consecutiva⁴.

En esa resolución, en cuanto al primer punto, el CG del IEEM indicó, con sustento en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-

³ Conforme a lo previsto por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica.

⁴ Texto de la Consulta: *Respecto a la observancia del principio de imparcialidad y considerando que conforme a la naturaleza y fines de la figura de la "elección consecutiva", se busca que el servidor público en funciones sea evaluado por la ciudadanía a partir de su desempeño, para continuar por un nuevo periodo, lo que implica la necesidad de resaltar sus logros, en contraste con las propuestas de los otros contendientes, así como la petición expresa del voto para continuar en el encargo ¿Qué actividades, declaraciones, expresiones y acciones están permitidas a quienes a su vez son servidores públicos y candidatos, durante la campaña electoral? Los servidores públicos que sean candidatos a la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo público, ¿En qué días y horarios podrán desarrollar sus actos de campaña?*

SUP-SFA-27/2018

74/2008, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-75/2010 y SUP-RAP-52/2014, SUP-RAP-29/2018 y acumulados, SUP-JRC-13/2018, así como en la tesis V/2016, todas de esta Sala Superior, que las personas que sean servidores públicos y candidatos a su vez, por encontrarse en el supuesto de elección consecutiva, deben conducirse con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la equidad en la contienda.

Además, precisó que, al no estar facultado legalmente, no podía establecer un catálogo específico de actividades, declaraciones, expresiones y acciones, a las que deban ajustarse los servidores públicos contendientes que pretendan reelegirse.

Por otro lado, en cuanto al segundo cuestionamiento, al retomar el criterio contenido en las sentencias de los expedientes SRE-PSC-116/2016, de la Sala Especializada, SUP-REP-379/2015 y SUP-RAP-29/2018 y acumulados, de esta Sala Superior, el CG del IEEM destacó que los servidores públicos no pierden ese carácter al encontrarse fuera del lugar ni en horarios distintos a los que comprende su jornada laboral, por lo cual, su asistencia a actos proselitistas en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, bajo la condición de no se haga uso de recursos públicos.

Finalmente, señaló que estaba impedido para establecer horarios y días específicos para que los servidores públicos que deseen una elección consecutiva realicen actos de campaña, debido a que las autoridades del Estado sólo podrán ejercer las facultades que tienen expresamente conferidas por la norma⁵.

⁵ Lo anterior, toda vez que las autoridades del Estado sólo podrán ejercer las facultades que tienen expresamente conferidas por la norma y los ordenamientos jurídicos.

No obstante, se considera que quien pretenda reelegirse a un cargo de elección popular podrá optar y decidir de convenir así a sus intereses, por renunciar o no al cargo, toda vez que como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver el Juicio de

En la demanda, el actor solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación ya que, desde su perspectiva, reviste interés y trascendencia por tratarse de un asunto novedoso que requiere de una interpretación constitucional, por la compatibilidad entre la elección consecutiva y los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

Aunado a ello, manifiesta que, de acuerdo con el calendario electoral para el proceso local 2017-2018 en el Estado de México, el periodo de campaña electoral para miembros de los ayuntamientos y diputados iniciará el 24 de mayo y concluirá el 27 de junio, por lo que se requiere tener certeza a la brevedad sobre los actos que podrán realizar los servidores públicos que buscan la elección consecutiva.

Por tanto, la materia a resolver en el presente asunto es determinar si, acorde con las razones dadas por el partido político solicitante, es procedente o no que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

II. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción, pues no se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto, porque la controversia se centra en la respuesta dada a la consulta formulada por el PAN, en la que el CG del IEEM hizo referencia a diversos criterios que ha sostenido este Tribunal Electoral en relación con el tema de la separación del cargo de miembros del ayuntamiento que pretendan postularse como candidatos con el objeto de ser reelectos, y los días y horarios en los que podrán desarrollar actos de campaña.

Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-22/2017, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

III. Justificación de la decisión.

a. Marco normativo.

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que éstas conozcan, en los términos de ley.

Conforme a ello, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica establece que dicha facultad debe ejercerse respecto de aquellos asuntos que por su *importancia y trascendencia así lo ameriten*.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que dichos requisitos se cumplen cuando:

La **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal.

La **trascendencia** del asunto se advierte de su excepcionalidad o lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante, para casos futuros.

Todo, en el entendido de que es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante de las normas, principios y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecta efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

b. Caso concreto.

En el acto impugnado, la autoridad sustentó la respuesta a la consulta en diversos criterios de este órgano jurisdiccional, en los cuales,

básicamente, determinó que los principios de imparcialidad y equidad debe regir sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran en el ejercicio de sus funciones y pretendan buscar la reelección.

Aunado a que, el CG del IEEM indicó que no estaba facultado legalmente para establecer un catálogo específico de actividades declaraciones, expresiones y acciones, así como horarios y días específicos para que los servidores públicos que deseen una elección consecutiva realicen actos de campaña.

Respecto a esta respuesta, el actor plantea en su demanda como agravios los siguientes:

- La autoridad dio una respuesta genérica y era necesario que se pronunciara sobre las actividades de campaña electoral que pueden llevar a cabo los candidatos.
- La autoridad no estableció cuáles son las actividades que se pueden llevar a cabo, bajo el argumento de evitar restringir conductas lícitas, con lo cual priva de certidumbre.
- La autoridad dio una respuesta oscura y contradictoria al señalar criterios los cuales fueron una interpretación restrictiva respecto a los derechos políticos de los servidores públicos, pues debió atenderse a la realidad que vivía el país al momento de emitirse dichas sentencias.
- La autoridad debió definir un horario para que el servidor público que busca una elección consecutiva pueda realizar actos de campaña.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia para ejercer su facultad de atracción, en tanto que los planteamientos involucrados en el juicio de revisión constitucional constituyen temas respecto de los cuales esta Sala Superior y diversas Salas ya se han pronunciado.

La trascendencia requerida no se acredita, porque los temas de fondo planteados, relativos a los derechos de los servidores públicos que pretenden ser candidatos a una elección consecutiva, la separación del cargo, las horas y días en los que podrán desarrollar sus actos de campaña y las declaraciones y expresiones que están permitidas, carecen de un carácter novedoso respecto del cual esta Sala Superior se deba pronunciar, en tanto tiene jurisprudencia obligatoria, así como tesis y precedentes orientativos.

De lo precisado, se advierte que los solicitantes plantean el análisis de los aspectos de constitucionalidad, los cuales podrían ser examinados, en su oportunidad, por la Sala Regional competente, en caso de resultar procedente el medio de impugnación, lo que no implica, por sí mismo, un tema de relevancia, que requiera la intervención de la Sala Superior, máxime, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de temas de control de constitucionalidad y convencionalidad, que entrañen la interpretación directa de algún precepto de la Ley Fundamental o de algún tratado internacional.

Finalmente, en términos del segundo planteamiento formulado por el actor, debe precisarse que la urgencia no es considerada como un elemento para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, sino como una excepción al principio de definitividad, que tiene como consecuencia el conocimiento *per saltum* de los medios de impugnación⁶.

c. Conclusión.

Como el asunto carece de importancia y trascendencia, lo procedente es negar el ejercicio de la facultad de atracción planteada.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/2001: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

IV. Remisión a la Sala Regional para que analice la procedencia de la promoción del juicio *per saltum*.

El PAN promovió el juicio de revisión constitucional electoral en la vía *per saltum*; sin embargo, dado que se ha determinado no ejercer la facultad de atracción, con la finalidad de proteger el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional Toluca decidir y resolver sobre esa petición, al ser la competente en atención al ámbito geográfico que comprende su circunscripción electoral.

En esa medida, se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo planteado.

Similar criterio se sostuvo al resolver la solicitud de facultad de atracción identificada con el número de expediente SUP-SFA-23/2018⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEGUNDO. La **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral **es la competente** para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y en su caso, respecto del fondo planteado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la

⁷ Resuelta el 04 de abril de 2018.

SUP-SFA-27/2018

Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO